Distrito Judicial de Villavicencio Juzgado Promiscuo Municipal Puerto Rico - Meta.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Rico, Meta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 590 40 89 001 2020 00052 00

Proceso: EJECUTIVO

Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RODRIGO ESNEYDER ROMERO GARZON

Asunto: Auto

Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano RODRIGO ESNEYDER ROMERO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.418.786.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho para el 9 de diciembre de 2020, incorporó al plenario la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS (POSTALCOL), en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación y por el ejecutado en debida forma.

E igualmente para el 9 de febrero de 2021, se incorporó la notificación por medio de aviso del demandado, el cual se tuvo por notificado por aviso, del auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2020, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería POSTACOL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación del demandado y fue recibida por éste; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demandada, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Radicado: 50 590 40 89 001 2020 00052 00

Distrito Judicial de Villavicencio Juzgado Promiscuo Municipal Puerto Rico - Meta.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100003996 de fecha 5 de abril de 2019, por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, moneda legal (\$8.811.428.00M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado RODRIGO ESNEYDER ROMERO GARZON a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, pagaré Número 045236100003996 de fecha 5 de abril de 2019, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, adquirida por el ejecutado RODRIGO ESNEYDER ROMERO GARZON, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO - META,

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado RODRIGO ESNEYDER ROMERO GARZON, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$616.800.00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-RANCY NATASHA SANTA MARIN JUEZ

Radicado: 50 590 40 89 001 2020 00052 00